

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. GERARDO ALEJANDRO PUENTE GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 259, 262, 267 Y AL CAPÍTULO IV EXPOSICIÓN DE MENORES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

● Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

S/A



El suscrito **GERARDO ALEJANDRO PUENTE GARCÍA**, en mi calidad de ciudadano habitante [REDACTED] con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se nos permite proponer la siguiente iniciativa de reforma para lo siguiente; **ART. 259.- ABUSO SEXUAL, ART. 262.- ESTUPRO, ART. 267.- VIOLACIÓN y EL CAPITULO IV EXPOSICIÓN DE MENORES**, al tenor de lo siguiente: o bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, niñas, niños y adolescentes participan en múltiples espacios siguiendo los procedimientos, formas y mecanismos que se aplican para adultos, como si se tratara de individuos idénticos. El ámbito judicial es uno de esos lugares ¿tiene fundamento este trato idéntico?

Desde la perspectiva de las características específicas de la infancia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, no puede darse el mismo trato.

La infancia tiene características específicas, estructurales (es decir, obedecen a la etapa de desarrollo en que se encuentran), que son muy distintas a las de los adultos.² Si éstas características no repercutieran en la forma en que un niño o un adolescente participa en un proceso judicial serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc.

No considerar estas características y no hacer los ajustes que corresponda en virtud de ellas no sólo impide que la participación de la infancia sea idónea, sino que además genera una victimización secundaria a la sufrida y por la cual se encuentra en un juzgado. Además, la participación no adecuada de un niño, niña o adolescente no aporta los mismos elementos ni informaciones al juzgador que cuando ésta sí lo es.

De esta forma, una atención especializada a los niños, niñas y adolescentes es también una condición para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a sus derechos.

En síntesis, reconociendo que los niños, niñas y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de éste, en consecuencia, no cabe lugar dudas sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Si adicionalmente, el amparo debe cumplir con el estándar de recurso efectivo, y en ese sentido ser una vía accesible a todas las personas, tiene entonces todo el sentido abordar el juicio de amparo como medio de garantía especializado.

De esta forma, apelar a una atención especializada obedece a la idea de igualdad en el ejercicio de los derechos, entre ellos, el de acceso a la justicia.

Estas son las razones que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaborar un protocolo que a partir de los principios generales y específicos reconocidos para la infancia, desdobra un listado de reglas de actuación a través de las cuales concretar esos principios.

Es así como el Protocolo es considerado una herramienta de apoyo para la labor judicial en la medida en que sistematiza cuáles son los principios de carácter general que deben ser considerados como referentes cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a un niño, niña o adolescente, y a partir de ellos pone a consideración

En materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, la Corte IDH ha tratado de forma pormenorizada los alcances del artículo 19 de la CADH. Esta norma constituye una obligación estatal que se suma a las generales de respeto y garantía sin discriminación, en aquellos casos en que la persona titular de derechos es menor de 18 años. A partir de este análisis general la Corte IDH ha tratado, además, el tema de los sujetos de protección (definición del sujeto protegido, desarrollo progresivo y situación de vulnerabilidad); el corpus iuris internacional sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; los alcances del interés superior de éstos aplicado al sistema de derecho convencional

interamericano y, finalmente, ha esbozado algunas referencias particulares sobre la prohibición de discriminación.

El artículo 19 de la Convención establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 2058.

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 21611.

De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no

sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

La Corte valora positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado. Al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y los niños, niñas o adolescentes.

A continuación, presentare un cuatro comparativo sobre la propuesta de reforma de los artículos del Código Penal del Estado:

ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA
<p>ART. 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el</p>	<p>ART. 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o niña, niño o adolescente, aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que</p>

contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.	involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.
ART. 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con persona menor de edad , que sea mayor de quince años.	ART. 262.- Comete el delito de estupro, quién tenga cópula obteniendo el consentimiento mediante seducción o engaño, con niña o adolescente , que sea mayor de quince años.
ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona menor de quince años , o con persona aunque sea mayor de edad, se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.	ART. 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con una niña, niño o adolescente no mayor a quince años , o con persona aunque sea mayor de edad, se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.
CAPITULO IV EXPOSICIÓN DE MENORES	CAPITULO IV EXPOSICIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

Monterrey, Nuevo León a 24 de mayo de 2024

GERARDO ALEJANDRO PUEENTE GARCIA





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales de **Gerardo Ponce García**.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para a) Registro de Iniciativas, b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan), y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. _____

Colonia: [Redacted] Municipio [Redacted]

Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

Gerardo Alijandra Ponce García

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

